

//neral Roca, de junio de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VIDAL, SEGUNDO ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " RO-00944-L-2025.** Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

**I.- RESULTANDO:** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta en fecha 30-09-2025 por **SEGUNDO ALBERTO VIDAL**, mediante el apoderamiento de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou, contra la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA)**, con el objeto de que se liquide y abone correctamente el adicional "Zona Desfavorable" (art. 138 inc. A de la Ley 679), previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes (las que fundamenta), solicita también, se abonen las diferencias por todo el periodo no prescripto, que ascienden a la suma de \$ **777.335,41**, todo ello con intereses, costos y costas del proceso.

Expone la Doctrina Legal del STJRN sentada en la causa "Avilés", por lo que reclama el rubro Zona Desfavorable de manera retroactiva al mes de Octubre de 2022.

En su relato de los hechos, dice que el actor es dependiente de la Jefatura de Policía de Río Negro, y reclama el correcto pago del adicional por "Zona Desfavorable", previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes y vigentes a cada mes.

Detalla la diferencia que surge del pago del rubro Zona desfavorable teniendo en cuenta el total de las remuneraciones, pues -entiende- que se advierten las mismas consideraciones respecto de los rubros fijados y mencionados en la liquidación del haber, que deben ser calificados como sumas remunerativas, por presentar las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas del salario, más allá de su calificación jurídica.

Cita como precedente el fallo "AVILÉS MANUEL ENRIQUE C/PROVINCIA DE RÍO

NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (I-2RO-556-L1-17) del STJRN que avala su posición, transcribiendo las partes pertinentes del fallo. Sostienen que las bonificaciones excluidas del pago del adicional por zona desfavorable poseen las características de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero típicas del salario, más allá de su calificación jurídica.

Practica liquidación por el periodo no prescripto, afirmando que la prescripción de las diferencias de haberes debe tomarse en los términos de la Ley 5339, artículo 15 y 19.

Solicita que respecto a los intereses a aplicar, sean los previstos por el STJRN en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), adicionándoles la capitalización de intereses a la fecha de notificación del traslado de demanda

Ofrece prueba. Funda en derecho. Peticiona.

Previa tramitación con la Comisión de Transacciones Judiciales, se presenta la Provincia de Río Negro, a través de su letrado apoderado Dr. Ramiro Manuel Mendia, se allana parcialmente -con los alcances establecidos en los precedentes "Avilés" y "Fratini" del STJ- a la pretensión de la parte actora, solicitando se lo exima del pago de costas, por aplicación de los arts. 70° inc. 1) y c.c. del CPCC.

Por los rubros y conceptos no alcanzados por el allanamiento, contesta demanda solicitando su íntegro rechazo, con fundamento en los precedentes Avilés y Fratini, con expresa imposición de costas a la actora, en virtud de la especial improcedencia de dicho reclamo.

Denuncia, que en fecha 9 de mayo 2024, por Decreto N.º 458/24 -reglamentario de la Ley 5715) - se estableció un régimen voluntario de adhesión para percibir una reparación extraordinaria en concepto de "adicional por zona desfavorable" para los agentes activos comprendidos en la ley 679, cuyo procedimiento de adhesión surge del texto de dicha norma y es aplicable a la parte la actora.

Respecto del adicional Bonificación Policía, -aduce- que la pretensión integre la base de cálculo del concepto zona desfavorable, resulta improcedente. Pues el Decreto N° 681/17 (Cod. 080) se aplica sobre la sumatoria bruta de todos los conceptos, lo que

incluye la zona desfavorable. Por ende, si en el haber se volviera a aplicar sobre éste el 40% propio de la zona desfavorable, se estaría produciendo una doble percepción sobre el mismo concepto.

La cuestión ya ha sido resuelta rechazando la pretensión del concepto bonificación policía en autos “MARTINEZ ESTEFANIA CELESTE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, EXPTE N° VI-00265-L-2022 de fecha 17-4-2023 que tramitó por ante la Cámara del Trabajo de Viedma, decisión que fue replicada en todas las demás acciones de igual naturaleza.

En consonancia, la Cámara Laboral de la IV circunscripción, en el fallo "FRATINI, JOSE LUIS C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", sostuvo: “Disponer que los adicionales devengados por el trabajador, integren la base para el cálculo del rubro "zona desfavorable" (...) debiendo evitarse en el caso particular del Decreto 681/17 (Bonificación policía) la duplicación del concepto, lo que ha de ser determinado contablemente”. Por consiguiente, solicita se rechace la demanda respecto de este rubro, con costas y sin eximición.

Informa que por Decreto 38/2024 (B.O. N° 6258 del 1 de febrero de 2024), el Poder Ejecutivo Provincial, ha ordenado la liquidación de haberes, a partir del 1 de enero de 2024, conforme los lineamientos del fallo AVILES, de modo que en la actualidad y desde aquella fecha, los agentes policiales perciben el concepto zona sobre el total de las remuneraciones, excepto asignaciones familiares, indumentaria y bonificación policía.

Peticiona que el actor asuma la carga de sufragar los aportes personales que le corresponden.

Se opone a la capitalización solicitada. Impugna liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho. Formula reserva de Caso Federal. Peticiona.

Corrido traslado, la parte actora contesta el mismo, se opone a los planteos de la demandada, solicitando que se declare la cuestión de puro derecho.

Tramitada la causa como de puro derecho, procedió al pase para dictar Sentencia Definitiva.

**II.- CONSIDERANDO: A) HECHOS:** Corresponde a continuación fijar los hechos

que considera acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que el actor en su carácter de agente público de la Policía de Río Negro, integrante de la planta permanente -en los términos de la Ley Provincial L N° 679- percibió, desde octubre/2022 en adelante, rubros con carácter remunerativos y no remunerativos.

2.- Que en sus haberes se encuentran liquidado en forma errónea el rubro "Zona desfavorable", habida cuenta que no son computados los rubros no remunerativos.

Todo esto se acredita con los hechos relatados de la demanda, que si bien fueron controvertidos en el responde, la demandada reconoció aplicarle la normativa en crisis, propiciando una interpretación distinta; además obran recibos de haberes acompañados en estos autos, desconocidos en forma genérica por la accionada.

Se aclara que en el presente se reitera igual controversia que la resuelta por esta Cámara en "**COLILAF, LEONARDO JESUS C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" Expte. RO-00342-1-2022; "**ALMENDRAS, YORDANA FABIANA C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ORDINARIO**"-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° RO-00218-L-2022; "**NAVARRETE, LEANDRO EZEQUIEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ SUMARISIMO- RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO – RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" (Expte. N° RO-00346-L-2022);"**GUTIERREZ, GUSTAVO DANIEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° RO-00317-L-2022), entre otros por lo que se resolverá en igual sentido, integrándose esta resolución con aquellas conclusiones.

**B) DERECHO:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631), que parte de la Constitución Nacional, el Convenio N° 95 de la OIT, la Constitución Provincial y las Leyes 3484 y 679 y decretos y reglamentaciones correspondientes.

**Doctrina Legal del STJRN:** El presente caso será resuelto conforme la Doctrina Legal Obligatoria sentada por nuestro Máximo Tribunal Provincial en los autos: "**AVILÉS, MANUEL ENRIQUE C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE**

**POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 1-2RO-556-L2017// RO-13909-L-0000).**

En dicha causa, se resolvió lo siguiente: *"...En primer lugar, cabe determinar y distinguir -como bien lo ha hecho la Cámara en fallo en crisis- lo remunerativo de lo bonificable, coincidiendo con el análisis que realiza el tribunal de origen en cuanto a qué suplementos que percibe el actor revisten carácter "remunerativo". Ello es así en tanto el Tribunal inferior decidió el punto conforme la doctrina legal de este Cuerpo, que ha dicho de manera reiterada que una suma es remunerativa si presenta las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas del salario, más allá de su calificación jurídica... en el caso particular de autos surgen igualmente diferencias salariales a reconocer al actor, teniendo en cuenta que el régimen retributivo que resulta de aplicación a la policía de Río Negro es la Ley L N° 679 que establece los adicionales por "zona desfavorable" y por "antigüedad"... En efecto, la Ley L N° 679 establece en el art. 138 que el personal policial percibirá los siguientes suplementos generales: a) por "Zona Desfavorable" el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de remuneraciones, excepto las asignaciones familiares... Con base a dichas disposiciones, considero que, al poseer carácter remunerativo los suplementos cuestionados -a excepción del rubro "indumentaria" por resultar "no remunerativo"-, deben ingresar en la base para el cálculo de la compensación por "zona desfavorable", por cuanto ésta se conforma por un porcentaje sobre el total " de las remuneraciones".*

A esto cabe agregar, que en la instancia de origen la Cámara Primera de Trabajo en la causa "AVILÉS" Sentencia Definitiva del 03-07-2019 se declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1142/11 y "Presentismo" Decreto 16/2014 por considerarlas remunerativas, y ser inconstitucional la normativa que les diera origen, en cuando les asignará carácter "no remunerativo". Aspecto este de la resolución que fue convalidado por STJRN sentando doctrina legal sobre el tema en el mismo caso, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de estas normas, debiendo considerarse remunerativas a los fines de la liquidación de la "Zona Desfavorable".

En definitiva, el fallo del STJRN hace una interpretación amplia del art. 138 inc. a) de la Ley L 679, haciendo extensivo el suplemento "Zona Desfavorable" al 40% del total de remuneraciones, excepto "indumentaria" y "asignaciones familiares", conforme ya fue explicitado.

A esto le siguió el reciente fallo de la CSJN de fecha 23-11-2023 que declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en autos: "AVILES, MANUEL ENRIQUE C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY, Expediente CSJ000417/2022-00, culminando así las distintas instancias judiciales, y tornando incuestionable la procedencia del rubro "zona desfavorable", en los términos explicitados por el STJRN.

La demandada impugna la aplicación de la zona desfavorable sobre el adicional "Bonificación policía", citando jurisprudencia local sobre el tema.

En la causa "Martínez" de la Excma Cámara de Trabajo de Viedma, allí se sostuvo que no obstante la naturaleza salarial de la bonificación policía, no corresponde sea contemplada para el cálculo de la zona desfavorable. El justificativo es que la normativa expresamente indica que una contiene a la otra, la bonificación se calcula sobre la zona, según acertadamente lo indica la demandada.

Entonces, si bien la naturaleza jurídica de la bonificación la haría cuadrar dentro del análisis lógico jurídico del Superior Tribunal en "Avilés", el diseño salarial expreso impone su rechazo.

Finalmente debe ordenarse su liquidación retroactiva por el plazo reclamado como no prescripto, dado que a partir de del mes de enero de 2024 se dispuso por Decreto N° 38/2024 del Poder Ejecutivo Provincial que el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en el Art. 138 inc. A de la Ley L N° 679 se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes activos, excepto asignaciones familiares, bonificación policía e indumentaria, debiendo incluirse también en dicho cómputo los adicionales no remunerativos previsto en los Decretos N° 32/07, N° 1142/11, N° 16/14, N° 446/09 y N° 1155/15 que en cada caso correspondan, lo que a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto serán considerados remunerativos (cfr. Art. 1).

Respecto de la capitalización solicitada por la parte actora, cabe aclarar que el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido sobre el tema, diciendo "*...Finalmente, este Cuerpo en el mencionado precedente "Carreño" recordó, conforme surge de los precedentes "Machín" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3), que la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su*

*razonabilidad es la de liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación...."* RO-00679-L-0000 - NUÑEZ MATIAS ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY SE. 04/02/2026.

A los importes resultantes de las diferencias salariales a liquidar se deberá aplicar mes a mes las tasas de interés establecidas por la Doctrina Legal del STJRN en las causas "Fleitas" y "Machín", esta última modificada mediante Acordada N° 23/2025 (Publicada 30-09-2025) que establece que a partir del 19-09-2025 la tasa aplicable es la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven), esto, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta el total y efectivo pago.

**Costas judiciales:** Las costas deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. (Ley 5777).

En cuanto al rechazo de la bonificación policia, tal como se explicó, la naturaleza jurídica del mismo explica la petición de la parte actora, lo que ha llevado a que tanto la Excma Cámara de Trabajo de Viedma como la de Cipolletti, en los precedentes que la demandada aporta, han realizado su rechazo sin imposición de costas, lo que propicio emular en el caso concreto. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión (cfr. Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

**a) RESOLVER CONFORME DOCTRINA LEGAL DEL STJRN**, en los autos citados precedentemente, declarando la inconstitucionalidad de los Decretos que

establecen el carácter no remunerativo de los adicionales abonados a los actores en sus haberes (excepto indumentaria y asignaciones familiares), declarando su carácter remunerativo a los fines de su consideración para liquidar y abonar el rubro "zona desfavorable", conforme art. 138 de la Ley L 679.

**b) CONDENAR** a la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO** a abonar al actor **SEGUNDO ALBERTO VIDAL**, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, las diferencias salariales resultantes en el periodo reclamado no prescripto, según la liquidación que oportunamente deberá confeccionar la parte actora, bajo las pautas establecidas en los considerandos, y aplicando la tasa de interés mencionada precedentemente.

**c) Costas a cargo de la demandada**, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

**d)** Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y oportunamente cúmplase con Ley 869.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Presidente-**

**DRA. DANIELA A.C PERRAMON**

**-Jueza-**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**